



RESOLUCION No. CSJATR17-808
Jueves, 13 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00549-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 expedida en Soledad solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00744 contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 04 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 5 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00549-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

- 1) *.-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 04 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.*
- 2-*El Proceso Ejecutivo de COOTRAPOINTER EN LIQUIDACION contra WILLIAN PEREZ NIEBLES Y DEISY PAYANA BERNAL - No. 0744 -2012 Tuvo su origen en el juzgado 07 civil Municipal de Barraquilla.*
3. *-La demanda ante referida por orden de esta Honorable Sala fue remitido al juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.*
4. *-La demandada DEISY PAYANA BERNAL BARRERA otorgo poder-Mandato al Dr. CARLOS JULIO ROPRIGUEZ para que la representara dentro del proceso ante referido, Documento que fue radicado ante la secretaria del Juzgado 1 í Civil Municipal de Barranquilla el día 19 de Julio de 2.016.*
5. *-El proceso No. 0744 -2012. fue remitido por el juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla. A los juzgado de ejecución, correspondiéndole el conocimiento del proceso al juez 04 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla*
6. *- El día 16 de septiembre del año 2.016 el Dr. CARLOS JULIO RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de la demandada DEISY PAYANA BERNAL BARRERA, y mi persona actuado en nombre y presentación de la entidad demandante suscribimos y presentamos ante el juzgado 04 Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, escrito en la cual transamos la obligación.*
7. *- La transacción no fue aceptada por el juez 04 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, porque según el criterio del despacho no existe poder que faculte al Dr. CARLOS JULIO RODRIGUEZ para que represente los interese de la demandada DEISY PAYANA BERNAL BARRERA.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

8. - *Contra el auto que negó la transacción por las razones antes expuesta el Dr. CARLOS JULIO ROPRIGUEZ, presento recurso de Reposición, el cual el 15 de febrero del año 2.017 le dieron traslado.*

9. - *El Desorden, la Anarquía que reina en este circuito judicial con la implementación del modelo de justicia de ejecución ha traído como consecuencia entre otros la pérdida, extravíos de piezas procesales y de expediente, lo cual es del conocimiento de esta Honorable Sala. Dentro de la referencia el PODER como se demuestra con copia que se le anexa al presen memorial fue radicado en el juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla y el mismo según lo dispuesto por el juzgado 04 civil Municipal de ejecución de Barranquilla NO ESTÁ ANEXO AL EXPEDIENTE, lo cual señores magistrado esta causando graves perjuicios a las partes dentro del Proceso No. 0744 - 2012.*

10. - *He pretendido revisar el proceso físicamente y cuando pregunto por el proceso en el juzgado referido, la respuesta es que esta al despacho para resolver.*

11. - *La demora en la soluciones de las peticiones antes descrito atenta contra el Derecho Fundamental de Acceso a la justicia v Debido Proceso, como también es violatorio de los principios que rigen a la administración de justicia como el de Eficacia v Celeridad.*

12. - *Cuando indago en la página web de la rama, "Consulta de proceso" esta con respecto al proceso No. 0744 -2012 esta informa lo siguiente. (Siendo esta una información oficial de la rama)*

(...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

00215

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 07 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de julio del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4774, pronunciándose en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo 00052 de 2014 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos pendientes en trámite en la Oficina Administrativa de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Descongestión que le fueron asignados a los Juzgados 12, 22 y 32 de Ejecución Civil Municipal de Descongestión, ordenándose la remisión de los procesos pendientes por asignar de los Juzgados 52,62, y 72,26 y 30 Civil Municipal al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal.

En calidad de Juez Cuarta civil Municipal de Ejecución de sentencias, estando dentro del término me permito manifestarle que el proceso radicado bajo el Numero 2012-00744 que cursaba en el Juzgado 72 Civil Municipal, del cual versa la presente Vigilancia Administrativa,. Con respecto a los hechos me permito hacer las siguientes apreciaciones:

1. *Revisado el inventario de procesos en trámite, no se encuentra relacionado el expediente radicado bajo el No.2012-00744 del Juzgado Séptimo Civil Municipal.*
2. *Argumenta el memorialista (apoderado de la parte demandante), que no se ha resuelto recurso de reposición contra el auto (11 de noviembre de 2016) que negó la transacción presentada entre las partes.*
6. *Mediante auto del 3 de abril de 2017 se resolvió el Recurso incoado por el apoderado de la parte demandada, proveído que fue notificado el 4 de abril de la presente anualidad.*
3. *Se advierte que a la fecha de la presentación de la vigilancia por el apoderado del demandante (4 julio de la presente anualidad), habían transcurrido más tres meses que se había emitido el proveído que resolvió el Recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada.*

4. Cabe resaltar que el apoderado de la parte demandada fue el que presento el Recurso de Reposición, si estaba interesado en la resulta del proceso con respecto a este trámite debió ser más diligente en la revisión de los estados y en el aplicativo de TYBA, por cuanto el proceso objeto de la presente vigilancia se notificó por estado el 4 de abril de la presente anualidad y se evidencia el registro de la actuación en TYBA ,adjunto el pantallazo.

5. En estos términos doy por contestada la Vigilancia Administrativa. Remito copia del auto del 3 de abril de 2017, copia del pantallazo que registra la actuación en el aplicativo TYBA”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o

04/17

aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes:

Fotocopia de la fijación en lista del traslado del recurso de reposición.

Fotocopia de recurso de reposición contra auto del 11 de noviembre de 2016

Fotocopia del poder otorgado al señor Carlos Julio Rodríguez por la parte demandante

Memorial en que se informa acuerdo.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 03 de abril de 2017
- Pantallazo de consulta del sistema TYBA

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Handwritten signature in blue ink.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto el 15 de febrero de 2017 dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00744?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00744, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que la parte demandada radicó escrito de mandato el 19 de julio de 2016, el cual no se encuentra anexo al proceso, así mismo señala que el 16 de septiembre de 2016 suscribió y radicó ante el juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla escrito de transacción suscrito entre las partes, el cual no fue aceptado por el Despacho Judicial, señala que contra la mencionada decisión la parte demandada presentó recurso de reposición al que le dieron traslado el 15 de febrero de 2017.

De igual manera, señala que la demoras en la respuesta de las peticiones que se han presentado -resolución del recurso de reposición- atenta contra el Acceso a la Justicia y Debido proceso y que además ha intentado verificar físicamente el expediente y no le ha sido posible.

Así mismo informa el estado en que aparece el proceso en la página web de la Rama Judicial y del Sistema TYBA.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que una vez revisado el inventario de procesos en trámite, no se encontró relacionado el proceso radicado No. 2012-00744, además que mediante auto del 3 de abril de 2017 se resolvió el recurso incoado por el apoderado de la parte demandando que fue notificado el 4 de abril de 2017 por estado.

Recomienda la funcionaria que los abogados deben ser más diligentes con la revisión de los estados ya que en el proceso de la referencia se había resuelto el recurso desde hace tres meses antes de la solicitud de vigilancia judicial Administrativa y que dicha situación fue igualmente publicada en TYBA.

Aug 5

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora judicial por parte de la Doctora Navarro Ruiz.

En efecto, se advierte que el recurso de reposición al que hace mención la señora CARINA PALACIO fue resuelto desde el 3 de abril de 2017 y notificado mediante estado el 4 de abril de la misma anualidad, en tal sentido, no puede entonces endilgársele una mora judicial a la funcionaria.

Se hace necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se pronunciará sobre el contenido de las decisiones adoptada por la Juez respecto a la negativa de aceptar la transacción aportada por las partes, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, esta Sala solo es competente para examinar la presunta mora judicial.

Así, se advierte que la situación objeto de inconformismo por parte de la quejosa fue resuelta incluso antes del inicio de la presente vigilancia. Por lo que se denota el desconocimiento de la quejosa sobre las actuaciones en el asunto donde interviene, lo que conlleva a la presentación de una vigilancia judicial sin existir razón para ello.

En vista de esto, se hace necesario exhortar a la quejosa para que sea más cuidadosa en el agenciamiento del proceso en el que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no existió mora judicial en el presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial administrativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la señora CARINA PALACIO TAPIAS para que sea más cuidadosa en el agenciamiento del proceso en que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Dagoberto Serrano Bello

DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

awr

CREV/ PSC

